



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO COMERCIAL Nº 5

Sector de la industria química
Decimoprimer Protocolo Adicio-
nal

ALADI/AAP.C/5.11
6 de enero de 1990

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron depositados en la Secretaría General de la Asociación, otorgados en buena y debida forma, convienen en modificar el Acuerdo Comercial nº 5 suscrito en el sector de la industria química, en los términos y condiciones que a continuación se expresan:

Artículo 1º. - Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1990, las preferencias pactadas bilateralmente por los países signatarios que se indican en el Anexo 1 del presente Protocolo, en los términos y condiciones consignados en dicho Anexo.

Artículo 2º. - Incorporar al programa de liberación pactado bilateralmente por los países signatarios que se registran en el Anexo 2 del presente Protocolo, los productos y preferencias consignados en dicho Anexo.

Artículo 3º. - Actualizar el registro de las Notas Complementarias que regulan la importación de los productos negociados en el presente Acuerdo, en los términos de que da cuenta el Anexo 3 del presente Protocolo.

Incorporar, asimismo, a las Notas Complementarias de la República Argentina y de los Estados Unidos Mexicanos, la siguiente disposición:

"Los productos negociados en el presente Acuerdo entre la República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos se beneficiarán de una preferencia adicional de 15 por ciento, toda vez que su importación se realice a través de los Programas de Intercambio Compensado a que se refiere el artículo 13 del Acuerdo de Complementación Económica nº 6."

Artículo 4º. - Modificar el Régimen de Origen del presente Acuerdo conforme a la Resolución 78 del Comité de Representantes en cuanto fuere aplicable, el que quedará registrado en los términos establecidos en el Anexo 4 de este Protocolo.

El Acuerdo 91 del Comité de Representantes, reglamentario de la Resolución 78, formará parte del Régimen de Origen del Acuerdo.

Artículo 5º.- En todo cuanto no hubiere sido modificado por el presente, la importación de los productos negociados se regulará de conformidad con las disposiciones del Protocolo de fecha 20 de diciembre de 1982, modificado por los Protocolos de fechas 28 de noviembre de 1984 y 12 de febrero de 1988.

Artículo 6º.- El presente Protocolo rige a partir de la fecha de su suscripción.

ANEXO 1

PROFUNDIZACION Y PRORROGA DE PREFERENCIAS
NEGOCIADAS ENTRE:

	<u>Página</u>
A. Argentina y México	5
B. Brasil y México	7
C. Brasil y Venezuela	8

Preferencias Acordadas entre: ARGENTINA MEXICO

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO		PAIS:	R. Leg Pref (%)	O b s e r v a c i o n
		REGIMEN GENERAL	GENERAL			
		Ar. NACIONAL	R. Leg. Ad-val Espec.			
51.01	HILADOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES CONTINUAS, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR					
51.01.1	DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS					
51.01.1.10	SIN TEXTURAR					
51.01.1.19	LOS DEMAS			AR	LI 70	HILADO POLIURETANICO (TIPO SPANDEX), MULTIFILAMENTO CUPO: 80 TONELADAS EN CONJUNTO CON EL ITEM 51.02.1.99 PREFERENCIA VIGENTE DESDE EL 1/1/1990 HASTA EL 31/XII/1990
		5101079900	LI 33			
				ME	LI 70	HILADO POLIURETANICO (TIPO SPANDEX), MULTIFILAMENTO CUPO: 80 TONELADAS EN CONJUNTO CON EL ITEM 51.02.1.99 PREFERENCIA VIGENTE DESDE EL 1/1/1990 HASTA EL 31/XII/1990
		54024902	LI 15			
51.02	MONOFILAMENTOS, TIRAS Y FORMAS ANALOGAS (PAJA ARTIFICIAL) E IMITACIONES DE CATGUT, DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES					
51.02.1	DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS					
51.02.1.99	LOS DEMAS			AR	LI 70	MONOFILAMENTO POLIURETANICO (TIPO SPANDEX) VER CUPO ASIGNADO AL ITEM 51.01.1.19 PREFERENCIA VIGENTE DESDE EL 1/1/1990 HASTA EL 31/XII/1990
		5102010103	LI 33			
				LI	70	TIRAS O CINTAS POLIURETANICAS (TIPO SPANDEX) VER CUPO ASIGNADO AL ITEM 51.01.1.19 PREFERENCIA VIGENTE DESDE EL 1/1/1990 HASTA EL 31/XII/1990
		5102010299	LI 33			

Preferencias Acordadas entre: ARGENTINA MEXICO

NALADI	D e s c r i p c i o n			REGIMEN DEL ACUERDO		--- O b s e r v a c i o n ---
	REGIMEN	GENERAL	PAIS:	R. Leg	Pref. (%)	
	Ar. NACIONAL	R. Leg.	Ad-val	Espe.		
51.02.1.99: (Cont.)						
				ME	LI	70
						MONFILAMENTO POLIURETANICO (TIPO SPANDEX) VER CUPO ASIGNADO AL ITEM 51.01.1.19 PREFERENCIA VIGENTE DESDE EL 1/1/1990 HASTA EL 31/XII/1990
	54041099	LI	15			
					LI	70
						TIRAS O CINTAS POLIURETANICAS (TIPO SPANDEX) VER CUPO ASIGNADO AL ITEM 51.01.1.19 PREFERENCIA VIGENTE DESDE EL 1/1/1990 HASTA EL 31/XII/1990
	54049099	LI	15			

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO		PAIS:	R. Leg. Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
		REGIMEN GENERAL	Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.			
51.01	HILADOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES CONTINUAS, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR					
51.01.1	DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS					
51.01.1.10	SIN TEXTURAR					
51.01.1.19	LOS DEMAS			BR	LI 100	HILADO POLIURETANICO (TIPO SPANDEX) CUPO: 100 TONELADAS PREFERENCIA VIGENTE DESDE EL 1/I/1990 HASTA EL 31/XII/1990
		5402490301	LI 50			
		5402490399	LI 50			
				ME	LI 100	HILADO POLIURETANICO (TIPO SPANDEX) CUPO: 100 TONELADAS PREFERENCIA VIGENTE DESDE EL 1/I/1990 HASTA EL 31/XII/1990
		54024902	LI 15			
51.01.2	DE FIBRAS TEXTILES ARTIFICIALES					
51.01.2.01	DE RAYON VISCOSEA			BR	LI 90	HILADO DE RAYON VISCOSEA INDUSTRIAL, ARRIBA DE 1.000 DENIERS CUPO: 300 TONELADAS. PREFERENCIA VIGENTE DESDE EL 1/I/1990 HASTA EL 31/XII/1990
		5403109900	LI 50			
56.01	FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI HABER SUFRIDO OTRA OPERACION PREPARATORIA DEL HILADO					
56.01.2	FIBRAS TEXTILES ARTIFICIALES					
56.01.2.01	DE VISCOSEA			ME	LI 90	RAYON FIBRA CORTA CUPO: 1.000 TONELADAS. PREFERENCIA VIGENTE DESDE EL 1/I/1990 HASTA EL 31/XII/1990
		55041001	LI 0			

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO		R. Leg	Pref (%)	O b s e r v a c i o n
		REGIMEN GENERAL	PAIS			
		Ar. NACIONAL	R. Leg.	Ad-val	Especl	
27.10	ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS (DISTINTOS DE LOS ACEITES CRUDOS); PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS POSICIONES CON UNA PROPORCION EN PESO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS IGUAL O SUPERIOR AL 70% Y EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE					
27.10.9	OTROS					
27.10.9.99	LOS DEMAS					
			BR	LP	70	ACEITES PLASTIFICANTES EXTENDEDORES Y DE PROCESO PARA CAUCHO, A BASE DE HIDROCARBUROS EN QUE LOS COMPONENTES NO AROMATICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS AROMATICOS ANUENCIA PREVIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PETROLEO PREFERENCIA VIGENTE DESDE EL 1/1/1990 HASTA EL 31/XII/1990
		2710009999	LP		10	
28.22	OXIDOS DE MANGANESO					
28.22.0.02	BIOXIDO (ANHIDRIDO MANGANOSO)					
			VE	LI	50	GRADO ELECTROLITICO. PREFERENCIA VIGENTE DESDE EL 1/1/1990 HASTA EL 31/XII/1990
		28220001	LI		10	
28.56	CARBURDS, SEAN O NO DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA					
28.56.0.01	DE CALCIO					
			VE	LI	50	PREFERENCIA VIGENTE DESDE EL 1/1/1990 HASTA EL 31/XII/1990
		28560001	LI		5	
38.11	DESINFECTANTES, INSECTICIDAS, FUNGICIDAS, RATICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION, REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS COMO PREPARACIONES O EN FORMAS O ENVASES PARA VENTA AL POR MENOR O EN ARTICULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y BUJIAS AZUFRA-					

Preferencias Aranceladas entre BRASIL VENEZUELA

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO	R. Leg. Pref. (%)
	REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.	PAIS:	O b s e r v a c i o n e s
38.11	(Cont.) DAS Y PAPELES MATAMOSCAS		
38.11.6	PRESENTADOS EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN ARTICULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y BUJIAS AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS		
38.11.6.77	LOS DEMAS	VE LI	50
	38110199 LP 35		FOSFURO DE ALUMINIO. CUPO : 20 TONELADAS. PREFERENCIA VIGENTE DESDE EL 1/I/1990 HASTA EL 31/XII/1990
38.19	PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARADOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDOS LOS QUE CONSISTEN EN MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURA- LES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSI- CIONES; PRODUCTOS RESIDUALES DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESA- DOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES		
38.19.0.16	BASE PARA GOMA DE MASCAR	BR LI	30
	3823909999 LI 60		PREFERENCIA VIGENTE DESDE EL 1/I/1990 HASTA EL 31/XII/1990

ANEXO 2

PRODUCTOS NUEVOS NEGOCIADOS ENTRE:

	<u>Página</u>
A. Argentina y Venezuela	13
B. Brasil y Venezuela	15
C. México y Venezuela	17

Preferencias Acordadas entre: ARGENTINA VENEZUELA

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DE ACUERDO		R. Leg. Pref (%)	O b s e r v a c i o n
		REGIMEN GENERAL	PAIS		
	Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.				
29. 04	ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS				
29. 04. 2	POLIALCOHOLES				
29. 04. 2. 06	PROPYLENOGLICOL (PROPANODIOL)				
	2904060301 LP 10	AR	LP	50	LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION SE EMITIRAN CON OPINION FAVORABLE PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
29. 14	ACIDOS MONOCARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PERACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS				
29. 14. 1	ACIDO FORMICO				
29. 14. 1. 01	ACIDO FORMICO (ACIDO METANOICO)				
	29140101 LI 25	VE	LI	100	PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
29. 16	ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCION ALCOHOL, FENOL, ALDEHIDO O CETONA Y OTROS ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SIMPLES O COMPLEJAS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PERACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS				
29. 16. 3	ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCION FENOL				
29. 16. 3. 00	ACIDO SALICILICO				
29. 16. 3. 01	ACIDO SALICILICO				
	29160801 LI 10	VE	LI	50	PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
29. 35	COMPUESTOS HETEROCICLICOS, INCLUIDOS LOS ACIDOS NUCLEICOS				
29. 35. 9	OTROS COMPUESTOS HETEROCICLICOS				

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO		R. Leg. Pref. (%)	O b s e r v a c i o n
		REGIMEN GENERAL	PAIS		
	Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.				
29.35.9.99	LOS DEMAS		VE LI	100	
	29358999 LI 5				ATRAZINA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
35.03	GELATINAS (COMPRENDIDAS LAS PRESENTADAS EN HOJAS CORTADAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, INCLUSO TRABAJADAS EN SU SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; COLAS DE HUESOS, DE PIELES, DE NERVIOS, DE TENDONES Y SIMILARES Y COLAS DE PESCADO; ICTIO- COLA SOLIDA				
35.03.1	GELATINAS Y SUS DERIVADOS				
35.03.1.01	GELATINAS		VE LI	60	
	35030100 LI 5				PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO		PAIS	O b s e r v a c i o n
		R Leg	Pref (%)		
		REGIMEN GENERAL			
		At. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.			
22.09	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR DE GRADUACION INFERIOR A 80 GRADOS; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS; PREPARADOS ALCOHOLICOS COMPUESTOS (LLAMADOS "EXTRACTOS CONCENTRADOS") PARA LA FABRICACION DE BEBIDAS				
22.09.9	OTROS				
22.09.9.01	PREPARADOS ALCOHOLICOS COMPUESTOS PARA LA FABRICACION DE BEBIDAS (EXTRACTOS CONCENTRADOS)			VE LI	40
		22090400	LI	30	PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
28.38	SULFATOS Y ALUMBRES; PERSULFATOS				
28.38.1	SULFATOS				
28.38.1.06	DE ALUMINIO			BR LI	80
		2833220100	LI	30	SULFATO DE ALUMINIO
		2833220200	LI	30	PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
35.03	GELATINAS (COMPRENDIDAS LAS PRESENTADAS EN HOJAS CORTADAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, INCLUSO TRABAJADAS EN SU SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; COLAS DE HUESOS, DE PIELES, DE NERVIOS, DE TENDONES Y SIMILARES Y COLAS DE PESCADO; ICTIOCOLA SOLIDA				
35.03.1	GELATINAS Y SUS DERIVADOS				
35.03.1.01	GELATINAS			VE LI	60
		35030100	LI	5	GELATINA ALIMENTICIA
					PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
51.01	HILADOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES CONTINUAS, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR				
51.01.1	DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS				
51.01.1.10	SIN TEXTURAR				

NALADI	D e s c r i p c i o n		RESIMEN DEL ACUERDO	
	REGIMEN	GENERAL	R leg	Reg. Pref. (%)
	Ar. NACIONAL	R. Leg. Ad-val Espec	PAIS:	--- O b s e r v a c i o n ---
51.01.1.11	DE POLIAMIDAS, SIN TORCER O CON UNA TORSION NO SUPERIOR A 50 VUELTAS POR METRO		BR	LI 80
	5402410101	LI 50		POY DE FILAMENTO DE NYLON 6
	5402410901	LI 50		PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO		PAIS	O b s e r v a c i o n e s
		REGIMEN GENERAL	R. Leg. Pref. (%)		
		Ar. NACIONAL	R. Leg. Ad-val Esper.		
28.30	CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS				
28.30.1	CLORUROS				
28.30.1.03	DE CALCIO			VE LI 60	PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
		28300102	LI 15		
38.03	CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGROS DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO				
38.03.2	MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS				
38.03.2.99	LOS DEMAS			VE LI 80	ARCILLAS ACTIVADAS PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
		38038912	LI 5		
51.01	HILADOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES CONTINUAS, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR				
51.01.1	DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS				
51.01.1.00	TEXTURADOS				
51.01.1.01	DE POLIAMIDAS (NYLON Y SEMEJANTES)			ME LI 80	HILADOS DE NYLON 6 PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
		54023101	LI 15		
		54023201	LI 15		
51.01.1.02	DE POLIESTERES			ME LI 80	PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
		54023301	LI 15		
51.01.1.10	SIN TEXTURAR				

NALADI	D e s c r i p c i o n			PAIS	REGIMEN DFI ACUERDO		O b s e r v a c i o n e s
	REGIMEN	GENERAL			R Leg	Pref (%)	
	Ar. NACIONAL	R. Leg.	Ad-val Espec.				
51.01.1.11	DE POLIAMIDAS, SIN TORCER O CON UNA TORSION NO SUPERIOR A 50 VUELTAS POR METRO			ME	LI	80	POY DE FILAMENTO DE NYLON 6, EXCEPTO DE 44.4 DTEX (40 DENIERS) Y 34 FILAMENTOS, Y DE ARAMIDAS PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
	54024101	LI	15				
					LI	100	LOS DEMAS HILADOS DE POY DE FILAMENTO DE NYLON 6 PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
	54024102	LI	10				
	54024103	LI	10				
51.01.1.12	OTROS HILADOS DE POLIAMIDAS			ME	LI	80	FILAMENTO CONTINUO DE NYLON 6 PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
	54024101	LI	15				
51.01.1.13	DE POLIESTERES, SIN TORCER O CON UNA TORSION NO SUPERIOR A 50 VUELTAS POR METRO			ME	LI	80	HILADOS DE POY DE POLIESTER PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
	54024201	LI	15				
	54024301	LI	15				
56.01	FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI HABER SUFRIDO OTRA OPERACION PREPARATORIA DEL HILADO						
56.01.1	FIBRAS TEXTILES SINTETICAS						
56.01.1.04	ACRILICAS			VE	LI	50	FIBRA CORTA DE ACRILICO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
	56011100	LI	35				
56.02	CABLES PARA DISCONTINUOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES						
56.02.1	DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS						

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN GENERAL		PAIS	REGIMEN DEL ACUERDO		O b s e r v a c i o n e s
		Ar. NACIONAL	R. Leg. Ad-val Espec		R. Leg	Prof (%)	
56.02.1.04	ACRILICAS			VE	LI	50	PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
	56021100	LI	35				
59.11	TEJIDOS CAUCHITADOS QUE NO SEAN DE PUNTO						
59.11.0.01	TEJIDOS			VE	LI	40	TEJIDO DE CUERDA DE NYLON LATIZADO PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1990
	59110100	LI	50				

ANEXO 3

ACTUALIZACION DE LAS NOTAS COMPLEMENTARIAS QUE REGULAN
LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

Argentina

1. La importación de los productos negociados queda sujeta, sin perjuicio de las condiciones establecidas en cada caso, al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

- a) Decreto nº 4.070 de 28/XII/1984 y disposiciones complementarias.

Establece que las importaciones quedan sujetas al régimen de certificados de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación (DJNI), en los términos previstos en dicho Decreto.

Para la importación de los productos negociados en el presente Acuerdo, dichos certificados serán tramitados en forma automática con excepción de los emitidos para las mercaderías comprendidas en el artículo 9 del Decreto nº 4.070.

- b) Ley nº 22.766 de 28/III/83 y Decretos nos. 1.411 de 3/VI/83 y 390 de 28/III/89.

Dispone la percepción de una tasa consular cuya cuantía es de 3,5 por ciento aplicado sobre el valor de la factura comercial y cuyo monto es destinado al pago de los derechos de importación correspondientes.

En los casos en que el derecho de importación sea menor que el arancel consular, la operación estará exenta del pago de este último.

Si de la liquidación definitiva que efectúe la aduana resultare que el importe en concepto de derecho de importación fuera menor que el importe tributado por arancel consular, estos últimos se acreditarán a favor del contribuyente para su devolución por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

- c) Ley nº 23.664 de 12/VI/1989.

Establece la percepción de una tasa de estadística cuya cuantía es del 3 por ciento aplicado sobre el valor CIF, y es exigible en el momento de la liquidación de los derechos de importación correspondientes.

2. Los productos negociados originarios de los Estados Unidos Mexicanos se beneficiarán de una preferencia adicional de 15 por ciento, toda vez que su importación se realice a través de los Programas de Intercambio Compensado a que se refiere el artículo 13 del Acuerdo de Complementación Económica nº 6.

Brasil

No se registren normas complementarias aplicables a la importación de los productos negociados, salvo las condiciones establecidas en cada caso.

México

1. Los productos incluidos en el presente Anexo tributarán, asimismo, un derecho consular percibido en pesos mexicanos (Código Aduanero, Decreto de 11/II/1972 y Decreto publicado en el Diario Oficial de 19/IV/1978).
2. Los productos negociados originarios de la República Argentina se beneficiarán de una preferencia adicional de 15 por ciento, toda vez que su importación se realice a través de los Programas de Intercambio Compensado a que se refiere el artículo 13 del Acuerdo de Complementación Económica nº 6.

Uruguay

1. Los productos incluidos en este Anexo están sujetos además al pago de: i) la tasa de movilización de bultos; y ii) derechos consulares, cuando las mismas están integradas en la tasa global arancelaria correspondiente de la Nomenclatura Arancelaria de Importación (NADI).
2. El Gobierno del Uruguay aplica con carácter general un recargo mínimo -no discriminatorio- del 10 por ciento, que grava la importación de toda mercadería y de todo origen, con excepción de aquellas que tengan fijado un recargo mayor (Decreto nº 125 de 2/III/1977).

En consecuencia, el gravamen residual resultante de la aplicación de la preferencia porcentual pactada no podrá ser, en ningún caso, inferior a 10 por ciento.

3. Las denuncias de importación cursadas ante el Banco de la República Oriental del Uruguay que amparen la importación de productos negociados en el presente Acuerdo, originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil serán emitidas con carácter automático, siempre que estén extendidas adecuadamente.

Venezuela

La importación de los productos negociados queda sujeta, asimismo, al pago de la tasa por servicios de aduanas, cuyo monto es de 5 por ciento aplicable sobre el valor normal de las mercaderías en la aduana (Ley Orgánica de Aduanas, artículo 3º, ordinal 6º y artículos 36 a 39 del Decreto nº 914 (Reglamento) de 27 de noviembre de 1985.

ANEXO 4

CALIFICACION, DECLARACION, CERTIFICACION Y
COMPROBACION DEL ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

CAPITULO I

Calificación de Origen

PRIMERO.- Serán consideradas originarias de los países signatarios:

- a) Las mercancías elaboradas íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, excepto cuando dichas mercancías resulten de procesos que consistan en simple embalaje, fraccionamiento en lotes, piezas o volúmenes, selección, clasificación, marcación y composición de surtidos de mercancías u otras operaciones que no impliquen un proceso de transformación sustancial en los términos del literal c).
- b) Las mercancías comprendidas en los capítulos o posiciones de la NALADI que se identifican en el Apéndice 1 de este Capítulo.
- c) Las mercancías en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificadas en las Nomenclaturas nacionales o de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes.
- d) Los productos que cumplan con los requisitos establecidos en el Apéndice 2 de este Capítulo.

SEGUNDO.- En los casos en que el requisito establecido en el literal c) del artículo primero no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación operado no implica un cambio de posición en la nomenclatura, bastará con que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales de países no signatarios del Acuerdo no exceda del 50 por ciento del valor FOB de exportación de las mercancías de que se trate.

TERCERO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

Dichos requisitos no podrán ser menos exigentes que los que se hubieran establecido por aplicación del Régimen General de Origen de la Asociación, salvo que se trate de la calificación de productos originarios de los países de menor desarrollo económico relativo.

CUARTO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo tercero, así como en la revisión de los que se hubieran establecido, los países signatarios tomarán

como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

- I. Materias primas.
 - a) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
 - b) Materias primas principales.
- II. Proceso de transformación o elaboración realizado.
- III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento se considerarán también originarios de los países signatarios la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.
- IV. Otros criterios sobre base porcentual.

QUINTO.- La determinación y revisión de los requisitos de origen podrán realizarse a petición de parte. A esos efectos el país signatario que presente su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables -en su opinión- al producto o productos de que se trate.

SEXTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, las materias primas, productos intermedios y otros insumos originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEPTIMO.- El criterio de máxima utilización de insumos (materiales) de países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

OCTAVO.- No son originarias de los países signatarios las mercancías que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializadas, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países signatarios y consistan solamente en simple fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

NOVENO.- Para que las mercancías originarias se beneficien de los tratamientos preferenciales, las mismas deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador. Para tales efectos, se considera como expedición directa:

- a) Las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no signatario del Acuerdo.
- b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no signatarios con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:

- i) El tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte;
- ii) No estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
- iii) No sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

DECIMO.- A los efectos del presente régimen de origen se entenderá:

- a) Que la expresión "territorio" comprende las zonas francas ubicadas dentro de los límites geográficos de cualquiera de los países signatarios; y
- b) Que la expresión "materiales" comprende las materias primas y los productos intermedios utilizados en la elaboración de las mercancías.

CAPITULO II

Declaración, certificación y comprobación del origen

DECIMOPRIMERO.- Para que las mercancías objeto de intercambio puedan beneficiarse de los tratamientos preferenciales pactados en el presente Acuerdo, los países signatarios deberán acompañar a los documentos de exportación, en el formulario tipo adoptado por la Asociación, una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo anterior.

Dicha declaración podrá ser expedida por el productor final o el exportador de la mercancía de que se trate, certificada en todos los casos por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el Gobierno del país exportador.

Los certificados de origen emitidos para los fines del régimen de desgravación tendrán plazo de validez de 180 días, a contar de la fecha de certificación por el órgano o entidad competente del país exportador.

DECIMOSEGUNDO. Los países miembros comunicarán al Comité de Representantes la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo anterior, con el registro y facsímil de las firmas autorizadas.

Al habilitar entidades gremiales los países signatarios procurarán que se trate de organizaciones que actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en entidades regionales o locales, conservando siempre la responsabilidad directa por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOTERCERO.- La Secretaría General mantendrá un registro actualizado de las reparticiones oficiales o entidades gremiales habilitadas por los países signatarios para expedir certificaciones de origen. Las modificaciones que se operen a solicitud de los países signatarios en dicho registro regirán dentro de los treinta días de la comunicación formulada al Comité de Representantes.

DECIMOCUARTO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

DECIMOQUINTO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

DECIMOSEXTO.- Las disposiciones del presente régimen y las modificaciones que se le introduzcan, no afectarán las mercancías embarcadas a la fecha de su adopción.

APENDICE 1

PRODUCTOS CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO
HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE LOS
PAISES SIGNATARIOS (ARTICULO 1, LITERAL b)

Código numérico	Descripción del producto
12.07.0.08	Piretro (pelitre)
15.15.2.02	Cera de abejas, blanqueada, refinada o coloreada
15.16.0.01	Candelilla
15.16.0.02	Cera de carnauba
25.01.0.01	Sal común
25.11.0.01	Sulfato de bario natural (baritina)
25.30.0.05	Borato de sodio (bórax natural)
25.31.0.01	Espato flúor (fluorita)

APENDICE 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN
(ARTICULO 1, LITERAL d)

Cód. go numérico	Producto	Requisito específico
13.03.3.01	Agar-agar (cola, musgo o gelatina de Japón, gelosa)	Algas marinas de los países signatarios
15.04.2.91	Aceites de pescado en bruto	Pescados de los países signatarios
15.04.2.92	Aceites refinados de pescado (incluyendo los winterizados)	Pescados de los países signatarios
15.05.0.02	Lanolina (suintina purificada)	Lana de los países signatarios
15.07.1.14	Aceite de babasú en bruto	Babasú de los países signatarios
15.07.1.17	Aceite de tung en bruto	Tung de los países signatarios
15.10.1.02	Oleína (ácido oleico bruto)	Grasas y aceites de los países signatarios
15.10.3.01	Alcohol etílico	Grasas y aceites de los países signatarios
15.10.3.02	Alcohol esteárico	Grasas y aceites de los países signatarios
15.10.3.03	Alcohol láurico	Grasas y aceites de los países signatarios
15.10.3.04	Alcohol oleico	Grasas y aceites de los países signatarios
27.13.1.01	Parafina	Proceso a partir de petróleo crudo
28.01.2.01	Cloro	Cloruro de sodio de los países signatarios
28.01.4.01	Yodo en bruto	Minerales y algas marinas, de los países signatarios
28.01.4.02	Yodo sublimado	Minerales y algas marinas, de los países signatarios
28.25.0.01	Dióxido de titanio	Proceso a partir de productos distintos de los incluidos en la posición 28.25 de la Nomenclatura de la Asociación
28.28.3.07	Oxidos e hidróxidos de cobre	Cobre de los países signatarios

Código numérico	Producto	Requisito específico
28.29.1.04	Fluoruro de sodio	Acido fluorhídrico de los países signatarios
28.38.1.01	Sulfato de sodio	Mineral de los países signatarios
28.38.1.10	Sulfatos de cobre	Cobre de los países signatarios
29.02.1.08	Tetracloruro de carbono	Sulfuro de carbono y cloro, de los países signatarios
29.14.7.01	Acido benzoico	Tolueno de los países signatarios
29.16.1.01	Acido láctico	Féculas o azúcares y ácido sulfúrico, de los países signatarios
29.16.1.31	Acido cítrico	Azúcares, ácido sulfúrico y ácido clorhídrico, de los países signatarios
29.16.3.04	Salicilato de metilo	Acido salicílico de los países signatarios
31.02.0.01	Nitrato de sodio	Mineral de los países signatarios
31.05.1.01	Nitrato sódico-potásico (salitre)	Mineral de los países signatarios
32.01.1.01	"Ex" - Extracto de acacia negra	Acacia negra de los países signatarios
32.01.1.02	Extracto curtiente de quebracho	Quebracho de los países signatarios
33.01.1.03	Aceite esencial de cabreuva (capriuba)	Cabreuva (capriuba) de los países signatarios
33.01.1.05	Aceite esencial de cedro	Cedro de los países signatarios
33.01.1.06	Aceite esencial de citronela	Citronela de los países signatarios
33.01.1.07	Aceite esencial de clavo	Vegetal de los países signatarios
33.01.1.08	Aceite esencial de eucalipto	Eucalipto de los países signatarios
33.01.1.09	Aceite esencial de lemon grass	Vegetal de los países signatarios

Código numérico	Producto	Requisito específico
33.01.1.10	Aceite esencial de limón	Limón de los países signatarios
33.01.1.11	Aceite esencial de menta	Vegetales de los países signatarios
33.01.1.12	Aceite esencial de palo de rosa	Palo de rosa de los países signatarios
33.01.1.14	Aceite esencial de sasafrás	Sasafrás de los países signatarios
33.01.1.15	Aceite esencial de cidra; toronja; y mandarina	Vegetales de los países signatarios
35.07.1.99	"Ex" - Tripsina	Glándulas y sulfato de amonio, de los países signatarios
35.07.1.99	"Ex" - Hialuronidasa	Glándulas y sulfato de amonio, de los países signatarios
38.07.0.01	Esencia de trementina	Coníferas de los países signatarios
38.07.0.03	Aceite de pino	Coníferas de los países signatarios
38.08.1.01	Colofonias	Coníferas de los países signatarios

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintidós días del mes de diciembre de 1989, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

María Esther T. Bondanza

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Roberto Gasparry Torres

Por el Gobierno de la República de Chile:

Juan Guillermo Toro Dávila

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Roberto de Rosenzweig-Díaz

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Gustavo Magariños

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Luis La Corte
